

San Miguel, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Al folio 30: Por corresponder a una duplicidad de lo actuado a folio 27, estese a su mérito.

Vistos:

En esta causa RIT O-298-2024 y RUC 2440608279-9 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, seguida por demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, caratulado “Álvaro Cruz González con Prunesco SpA”, por sentencia de veintitrés de diciembre del año pasado, se acogió parcialmente la demanda deducida por Jorge Arenas Molina, Gabriel Arenas Molina y Bárbara Arenas Casas-Cordero, en calidad de herederos de Jorge Jaime Arenas Gómez, en contra de la empresa Prunesco SpA, declarándose: 1. Que el accidente del trabajo que sufrió don Jorge Arenas Gómez, el día 16 de octubre de 2023, tuvo como única causa la negligencia de su empleador, que se deriva de una grave infracción a las normas contenidas en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, y a las obligaciones que de estos artículos emanan, es decir, al deber de seguridad; 2. Que se rechaza la indemnización por lucro cesante; y 3.- Que se acoge la indemnización por daño moral por la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos); con el incremento de la variación del IPC, más los intereses que correspondan de acuerdo con las normas laborales vigentes; sin costas.

La demandada, por intermedio del abogado señor Francisco Jiménez Della Porta, recurre de nulidad en contra de ese fallo invocando al efecto la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y en subsidio de esta, la causal normada en la letra b) del artículo 478 del mismo cuerpo legal, es decir, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se dicte una sentencia de reemplazo que declare que se rechaza la demanda en todas sus partes y que, consecuentemente, se rechaza el rubro indemnizatorio de daño moral, con costas, o, en subsidio, se disminuyan considerablemente los montos condenados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSMXUZWZLG

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el 24 de abril del actual, oportunidad en que se escucharon los alegatos de ambas partes.

Oídas las partes y considerando:

1º) El recurso de nulidad laboral tiene la particularidad de ser un arbitrio procesal dirigido, según sea la causal que lo sustente, a velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley.

Se trata de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo, característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa;

I. Causal principal. Artículo 477 del Código del Trabajo:

2º) Una primera cuestión que merece ser resaltada al tratar la causal principal en que se erige el recurso es que su promotor, debiendo haberlo hecho de manera acabada –que no dejara espacio a dudas- comienza por hacer alusiones indistintamente anidadas en las dos hipótesis de error jurídico normadas en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, desde que hace referencias a una infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, para luego aseverar que la causal se encamina en una infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Es indiscutible que lo señalado atenta en contra de las exigencias del recurso de nulidad, cuya redacción y la argumentación que esta encauza debe bastarse a sí misma de manera acotada y clara, mientras que alusiones que no distinguen clara y distintamente en lo que toca a la causal que lo funda lo hacen indefinido o inespecífico, pudiendo abrir paso a la ambigüedad o confusión;

3º) No obstante lo anterior, se dirá que en su libelo de nulidad la demandada acusa que en el fallo del *a quo* se hace evidente el vicio denunciado



pues condena a su parte a pagar una indemnización sin cumplir con lo reglado en los numerales 4° y 6° del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, los hechos probados, el razonamiento que conduce a esa estimación, las motivaciones, criterios, parámetros y precedentes observados para determinar la cantidad que se indica, eminentemente punitiva a juicio del recurrente, desnaturalizando el carácter compensatorio de la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales. Dice quien recurre que, con lo anterior, el sentenciador se ha extralimitado injustificadamente de sus facultades resolutorias dispuestas en el aludido artículo 459 y los principios de derecho adjetivo de igualdad ante la ley, proporcionalidad de la sanción, bilateralidad de la audiencia y contradictoriedad de la contienda, que fijan o limitan el actuar jurisdiccional.

En cuanto a la influencia del vicio denunciado en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que esta queda evidenciada en que la corrección que pide importará, sin lugar a duda, la modificación parcial de la parte resolutive por medio del total rechazo de la pretensión indemnizatoria por daño moral o que al menos el monto condenado sea sustancialmente disminuido de conformidad a la obligación que impone el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la igualdad ante la ley.

Agrega que, de haberse aplicado correctamente y conforme a derecho las normas infringidas, sin desoír el mandato legal impuesto al juez de dictar sentencia sin cometer infracción de ley que influyera en lo dispositivo del fallo, el sentenciador habría rechazado la indemnización por daño moral, o habría sido ostensiblemente menor al exorbitante monto que concedió;

4º) Sobre el particular y como punto de partida, se hace propicio recordar que la garantía de igualdad ante la ley constituye uno de los principios básicos del Estado de Derecho y que su entendimiento dicta –en términos simples- que, normativamente, las personas que se encuentren en igual situación tienen derecho a ser tratadas del mismo modo, esto es, en un plano de equivalencia, sin excepciones o privilegios que las segreguen en distintos estatus de manera injustificada, arbitraria o sin un criterio de razonabilidad que lo sustente.

Sobre ella, se ha dicho que la igualdad ante la ley importa “(...) que se trate de forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma



desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias” (Sentencia en Rol N° 219-1995 Excmo. Tribunal Constitucional);

5º) Ahora bien, volviendo a mirar el desarrollo de la argumentación del fundamento que sirve de base a la primera causal de impugnación escogida por la recurrente, se hace insoslayable notar que esta no llega a desplegar en propiedad una tesis demostrativa del porqué en su caso concurriría el atropello a la garantía esencial de derecho que invoca. En efecto, si bien el tenor de su exposición deja ver que su reclamo se apoya en el exceso que, en su opinión, representa la suma que se le ordena pagar a modo de compensación del daño moral demandado, diciendo que no obedece a razones que den cuenta de los hechos de la causa, como tampoco del criterio ni los rangos aplicados para calcularla ni los motivos de los que deriva, lo cierto es que ese camino de fundamentación no es pertinente al vicio que se hace valer, toda vez que aun cuando se afirme que esa mayor y excesiva cuantificación es más alta que aquella definida en otros casos, el impugnante no puntualiza elementos específicos que harían del caso de autos uno en que se habría decidido con base a una diferencia arbitraria.

Dicho con otras palabras, aunque es obvio que la sola escogencia de otros juicios en que se ha ordenado el pago de resarcimientos de menor valor hace concluir un desbalance entre los montos, no es claro –ni se puede inferir- por qué, más allá de estar referidos a la muerte de una persona, serían semejantes en sus demás particularidades y, por lo mismo, que evidenciarían el trato desigual en la especie;

6º) Lo antedicho pone de manifiesto que el recurso no logra explicitar, vale decir, expresar en forma clara y precisa, en qué radicaría la causal de nulidad en estudio, de manera que pudiese calibrarse que efectivamente se habría incurrido en un tratamiento discriminatorio o arbitrariamente diferente. Según esto, el libelo de nulidad no satisface sus exigencias en cuanto recurso de derecho estricto, puesto que, como se sabe, requiere de un basamento pulido para el vicio que se acusa, tanto en los hechos, como en las razones jurídicas que encaminan el reproche, sin dar cabida a ideas generales que hagan necesario acudir a



inferencias o a la consideración de fundamentos tácitos que no sean aquellos naturales de colegir para cualquier lector medio.

En el presente caso, como se ha visto, la recurrente enarbola un alegato de desigualdad en el tratamiento de la judicatura en comparación con otros casos que, según plantea, comparten la característica que fundar la indemnización del daño inmaterial en la muerte de una persona, pero no clarifica qué es lo que daría pie a considerar que sus rasgos los harían merecedores de resarcimientos similares.

Por lo demás, es oportuno tener en cuenta que, tratándose de la indemnización por la pérdida de una vida humana –inapreciable en orden a intentar su valoración o tasación-, es indispensable tener en cuenta que es un ámbito necesariamente ligado al análisis de sus antecedentes de contexto –en especial, los elementos de hecho de la causa puntual-, no solo de las circunstancias de la muerte, sino que, también, de sus repercusiones en quienes se presentan como titulares de la compensación impetrada en dinero, aspirándose, por parte del juzgador, a averiguar y determinar una cuantía equitativa en compensación integral del daño no patrimonial experimentado por el titular específico de la acción, en un ejercicio razonado en concreto, esto es, en el marco de los antecedentes recabados a los efectos de la dictación del fallo;

7º) Dado el sistema recursivo de nulidad estatuido en el procedimiento del trabajo, lo regular u ordinario a considerar es que el fallo de la instancia es lo correspondiente o lo arreglado a la decisión final que resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, en tanto que su impugnación por la vía de la nulidad abre una sede de excepción o extraordinaria, que está lejos de ser un nuevo grado de conocimiento y fallo del mérito de la litis, en la medida que su naturaleza y objetivo son diferentes pues se dirige a detectar la efectiva existencia de un error jurídico, vicio o defecto procesal únicamente subsanable con la invalidación del fallo, e incluso del juicio que lo precedió si está afectado por el reparo.

Eso último no viene logrado en el recurso de la demandada, puesto que sus argumentos –como se apuntó en supra 5º y 6º- se conforman de la afirmación de desigualdad con casos que presenta como semejantes, derivando en un



pretendido exceso en el valor con el que se ordena indemnizar, pero sin llegar a describir el porqué habría de considerarse semejanzas de hecho específicas que habrían adecuada la compensación con sumas parecidas o cercanas. Al respecto, no debiera dejar de considerarse que, probablemente, si se busca, se encontrará jurisprudencia que, también en escenarios de la muerte de un trabajador, fija indemnizaciones de menor cuantía a la de autos. Ello es así precisamente porque cada proceso obedece a sus propias particularidades, en especial, a los hechos y su prueba;

8º) Sin perjuicio de lo señalado en el motivo inmediatamente anterior, el mérito de la motivación de la sentencia del sentenciador del fondo está suficientemente desarrollada y aborda los aspectos de hecho asentados en la causa, así como los parámetros seguidos para definir la indemnización que, en definitiva, se ordena pagar. En efecto, primeramente, en los considerandos tercero a quinto, el fallo se aboca a detallar los hechos pacíficos, convención probatoria y las pruebas incorporadas por los litigantes; en seguida, a partir del motivo séptimo, se van asentando los hechos del pleito, entre los cuales destaca lo concerniente a la causalidad entre ese material fáctico y el presupuesto de causalidad que hace procedente y es inmanente a la responsabilidad por culpa atribuida al empleador en la forma de indemnización del daño inmaterial, determinándose que la causa directa del deceso del trabajador señor Arenas estribó en la ausencia de medidas de seguridad y trabajo seguro que eran deber de implementar por parte de la empresa demandada acorde a lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo, las que el juzgador hace patentes y pormenoriza en sus novena y vigésima consideraciones. A continuación, la sentencia se dedica a definir la efectividad y certidumbre de haberse inferido el daño extrapatrimonial que se demanda y también lo asienta con respecto al trabajador como resultado de las circunstancias personales y de experiencia vital que en su caso específico tuvo que haber sufrido –en concepto del tribunal, basado el curso de los acontecimientos que tiene por demostrados-, según se lee en la vigésimo octava y en la vigésimo novena motivaciones-. Entonces y solo una vez explicitados todos esos antecedentes, el fallo concluye que en ese entorno el trabajador resultaba



ser un hombre de mediana edad, sano y con una expectativa de vida mayor a la edad que tenía al fallecer a raíz del accidente laboral materia de la causa y, consecuente con ello, se avalúa el perjuicio por culpa del empleador en \$150.000.000.-

Como se puede ver, por consiguiente y sin perjuicio de la debilidad de la causal de nulidad que se revisa, resulta que la vulneración a la garantía constitucional que se reclama no es tal, toda vez que el impugnante sostiene que se habría incurrido en un trato desigual –discriminatorio- en contraposición a lo garantizado en el artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental, por una falta de fundamentación y de prueba que darían a conocer el criterio y niveles de apreciación que sirvieron para la fijación del monto a indemnizar por daño moral a los actores, pero que según el recurso no estarían presentes, deviniendo en una fijación arbitraria por ser simplemente discrecional. Lo ocurrido, sin embargo, es diferente, porque pese a que pudiera haberse esperado que el juzgador apoyase su resolución de la controversia en más cavilaciones o un desarrollo más extenso de las que contiene, lo cierto y trascendente a la postre es que el defecto sustantivo no existe, al menos no dentro de las claves que marcan los presupuestos de la nulidad, esto es, en términos que se impondría declarar la nulidad procesal e invalidar lo obrado en la etapa final del procedimiento por detectarse un vicio insubsanable de otra manera. En la especie, el fallo es claro y permite percibir, sin dificultad ni titubeos, el camino por el que discurre el razonamiento judicial, sus bases y los alcances que deriva desde la prueba y hechos acreditados, en la suma que el juez del grado entiende condigna con estos y que no admite ser tildada alejada de la razonabilidad y prudencia que impregnan la definición de una suma de dinero destinada a compensar el valor inapreciable de la vida, pero que el ordenamiento jurídico permite a modo de la clase de resarcimiento que, por ser de general aceptación y entendimiento, deviene en la relativamente más eficiente;

9º) En las condiciones apuntadas precedentemente, la primera y principal causal del recurso de nulidad que se analiza, será desechada;

II. Causal subsidiaria. Artículo 478, letra b), del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSMXUZWZLG

10º) Con respecto a esta segunda causal, el recurso reclama –en síntesis- que la sentencia sería nula porque la indemnización por daño moral, en concepto del recurrente, fue fijada en un monto excesivamente gravoso, sin algún parámetro objetivo o de comparación en la experiencia judicial y jurisprudencia atendidos los hechos asentados por la sentenciadora. El tribunal -prosigue el libelo- realiza una valoración errada al momento de determinar el monto a indemnizar por concepto de daño moral, en particular la sentenciadora infringe las máximas de experiencia contenidas en la experiencia judicial y en la jurisprudencia nacional de los tribunales, al no aplicarlas y dar igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, certeza jurídica, consistencia y coherencia del sistema jurídico. Agrega que la sentenciadora no se ciñó a las reglas legales al valorar y cuantificar el daño moral, pues no tomó en consideración la experiencia judicial y lo que la práctica judicial define como justo y razonable, sino que realiza una cuantificación exagerada, fuera de todo parámetro y ajena a la experiencia judicial.

En particular, echa de menos la aplicación del “Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por Lesiones derivadas de Infortunios Laborales”, conforme con el cual -dice quien recurre- el promedio estadístico de sentencias dictadas en tribunales pertenecientes a la Corte de Apelaciones de San Miguel indica que por concepto de daño moral por un fallecido asciende a 1.680 UF, en tanto que en la propia Corte el promedio asciende a 3.005 UF.

Se argumenta en el recurso que el referido baremo constituye una máxima de la experiencia en atención a que se encarga de proteger la racionalidad, coherencia y armonía del sistema.

En cuanto a la influencia sustancial del vicio denunciado en lo dispositivo del fallo, aduce que, de haberse aplicado correctamente y conforme a derecho el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sin infracción manifiesta sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la única conclusión posible habría sido diametralmente opuesta a la resolución impugnada, rechazando las indemnizaciones otorgadas al demandante o, al menos, condenando a una indemnización ostensiblemente menor a la concedida, que



califica de elevadísima y carente de asidero en el sistema jurídico, sin condecir con los montos contenidos en la jurisprudencia y en el baremo, los que habrían llevado al juez del fondo a ajustar el quantum indemnizatorio por daño moral al promedio establecido en el baremo;

11º) El artículo 478 b) del Código del Trabajo dispone la procedencia del recurso de nulidad si en la dictación de la sentencia hubo infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

A su vez, el artículo 456 del mismo ordenamiento prescribe que el sentenciador apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica, y al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime y que, en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador;

12º) Así, la causal de nulidad en referencia concierne a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos.

No se trata, entonces, que una simple protesta de la recurrente legitime, por la vía de la nulidad, un examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de invalidación en referencia precisa que la revisión solo puede efectuarse para los efectos de indagar “una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” y para ello, el recurso exige un esfuerzo por parte de quien lo deduce en el sentido de explicar cómo, en el caso específico, se afectó o vulneró alguno de los principios que informan la lógica o en qué



sentido se contradijo las máximas de la experiencia o, en fin, de qué manera se habría transgredido conocimientos científicamente asentados;

13º) Lo “manifiesto” de la violación de los parámetros de la sana crítica que se acusa importa que sea ostensible, capaz de ser advertida a simple vista – fácilmente- por quien la analiza y, además, que el recurrente indique en forma determinada de qué modo se ha producido esa evidente infracción al momento de llevarse a cabo la valoración de la prueba rendida por parte del adjudicador.

En consecuencia, resulta ser una exigencia básica para que esta Corte pueda ejercer su labor como tribunal de nulidad que el recurso entregue la información adecuada al objeto de la causal, vale decir, que se señale de manera directa y precisa cuál es el extremo o categoría de la sana crítica que se habría quebrantado y por qué, según quien recurre, esa infracción sería clara o patente;

14º) Ahora bien, según lo anotado en el motivo 10º), el tenor de lo argüido en el libelo de nulidad apunta a obtener la invalidación de la sentencia por haber dejado de fijar y respaldar la cuantía de la indemnización por daño moral dentro de los márgenes contenidos en el baremo jurisprudencial aprobado por la Excm. Corte Suprema para casos en que aquella se pide por la muerte de un trabajador;

15º) Dado el contexto que se viene de describir, se hace propicio recordar que la sana crítica se compone, además de las reglas de la lógica, de la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la exactitud de los principios lógicos, sino que son contingentes y variables, según el tiempo y el lugar.

Acerca de las llamadas *máximas de experiencia* o reglas de vida se ha dicho que son *normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie* (Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Eds. Depalma, Buenos Aires, pág. 192).

En palabras del profesor Calamandrei, las máximas de la experiencia son aquellas que el juez extrae de su patrimonio intelectual y (...) *por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la*



edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven) (Estudios sobre el proceso civil; Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina; pág 381);

16º) A la luz de lo anotado en el motivo precedente, se tiene que las máximas de la experiencia se caracterizan, en lo básico, por ser juicios lógicos que derivan en reglas o enunciados a) generales, de valor propio e independiente; b) originados en hechos específicos y reiterados propios de la experiencia humana, perceptibles en la vida en sociedad; c) conllevan, por lo anterior, una regla posible de aplicar a una multiplicidad de casos; y d) desencadenan un proceso lógico inductivo en el juzgador;

17º) Bajo los parámetros descritos en los párrafos que anteceden, al remirar el libelo del recurso de la demandada se desprende que su promotor pretende que la sentencia definitiva es defectuosa porque habría pasado por alto los rangos de indemnización definidos en el baremo judicial instituido por el máximo tribunal producto del análisis y depuración de la jurisprudencia en la búsqueda de una herramienta que, basada en el quehacer de los tribunales y los extremos que promedian el resultado de un universo de causas basadas en hechos de relativa similitud, emanando un estándar de decisión que puede ser útil a los efectos de la regulación del daño moral en causas posteriores.

Sin embargo y dado que se trata de un cuestionamiento planteado a propósito de un alegato de nulidad, existen a lo menos otros dos puntos a considerar con igual relevancia y que debilitan ostensiblemente la fuerza del recurso. En efecto, por una parte, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, la causal de impugnación en comentario exige que la infracción a las normas del sistema de apreciación probatoria de la sana crítica sea *manifiesta*, vale decir, lo que es patente, indudable, visible u obvio, y de otro lado, lo cierto es que la aplicación del referido baremo no es obligatoria para los jueces del fondo, toda vez que se trata de un elemento de carácter referencial y no vinculante. De hecho, la Excma. Corte Suprema ha dicho: “El baremo constituye una herramienta útil diseñada sobre la



base de parámetros estadísticos objetivos y criterios jurisprudenciales para casos similares, con el propósito de evitar la arbitrariedad y uniformar la jurisprudencia en relación con este tópico, pero cuya aplicación no resulta obligatoria para los jueces del fondo en tanto no se verifique una modificación legal en tal sentido.” (Rol 20.810-2018, 24 de diciembre de 2018);

18º) Sentado lo anterior se dirá, también, que la lectura del fallo permite concluir que aborda las probanzas rendidas, de las que extrajo los datos necesarios para fundar su decisión, según hechos específicos, acotados y directamente colegidos de esas pruebas, fijando el contexto vital en que se encontraba el trabajador señor Arenas al momento de su deceso a causa del accidente materia de la causa. Tal motivación, entonces, no está ausente, sino que formalmente evidenciada, en tanto que la cantidad a la que se asocia el daño moral que se ordena compensar no aparece descabellada o abiertamente a lo que la razón dictaría a un ciudadano promedio tratándose de un caso de muerte en ominosas circunstancias de un dependiente o subordinado de una empresa que debía protegerlo. Tanto es así, que el propio recurrente trae a colación para sostener su postulado de nulidad un caso conocido en esta misma Corte de Apelaciones de San Miguel en que la rebaja del resarcimiento por el daño no patrimonial se determinó en \$350.000.000.-, esto es, muy por sobre lo que aquí se fijó por el a quo.

De lo anterior se sigue, por consiguiente, que la trascendencia ínsita a la figura de la nulidad se ve disipada y, por lo mismo, hace decaer el vigor del recurso;

19º) Por todas las reflexiones antes expresadas, habida cuenta que la causal planteada en forma subsidiaria tampoco ha resultado constatada, puesto que la sentencia del grado es motivada y realiza una adecuada valoración de los medios de prueba, permitiendo reproducir con claridad la forma de ponderación utilizada para obtener sus conclusiones, el arbitrio en estudio, por fuerza, será desestimado.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por



la demandada Prunesco SpA en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en la causa RIT O-298-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, sentencia que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 35-2025 Laboral.-

Pronunciada por los ministros Ma. Alejandra Pizarro Soto, Celia Catalán Romero y abogado integrante señor Sebastián Hamel Rivas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSMXUZWZLG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Sebastian Ramón Hamel R. San Miguel, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a treinta de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSMXUZWZLG